

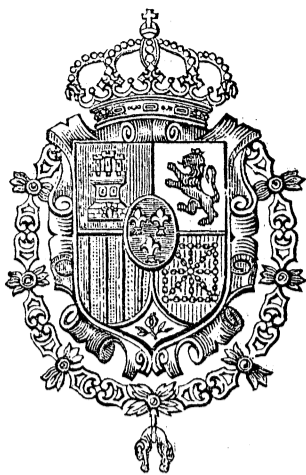
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes... Ptas.:	5
PROVINCIALES, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes el proyecto de ley aprobando el régimen aduanero reconocido por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893 á las Naciones extranjeras, que habrán concluido tratados de comercio ó arreglos comerciales con España.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

A LAS CORTES

La publicación del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 no fué nunca considerada por el Gobierno ni por el Parlamento como origen de un régimen comercial definitivo y permanente. Por eso se declaraba que antes de ponerse en vigor las tarifas se concertasen nuevos tratados que, sustituyendo á las que se denunciaban, evitasen se interrumpieran por un sólo momento las relaciones comerciales del País con las Naciones amigas.

Esta declaración era la legítima consecuencia de la política arancelaria adoptada por España.

El art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, autorizó al Gobierno de S. M. para revisar los Aranceles entonces vigentes, y en cumplimiento de este precepto legal, se dictó el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, en cuyo art. 5.º se declaró que el Gobierno iba á formar y á publicar oportunamente el Arancel general de Aduanas, que debía regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual podría hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos, en reciprocidad de las ventajas que fuesen concedidas por otros países á los productos y al comercio de España.

Así lo declara expresamente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, que al poner en vigor el nuevo Arancel de Aduanas, declaraba que «aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países, que en cambio le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia».

Este nuevo Arancel debía entrar en vigor en 1.º de Febrero de 1892; pero como los tratados que regían nuestras relaciones comerciales desde 1882 habían sido denunciados por el Gobierno, y la invitación hecha á los demás países para comenzar negociaciones que sirvieran de base al nuevo convenio comercial no había dado aún resultados, hallábase el Gobierno imposibilitado de pasar del antiguo al nuevo régimen convencional y obligado á aplicar el nuevo Arancel de guerra.

Por otra parte, los tratados de comercio denunciados no terminaban en la misma fecha, pues mientras los de Francia, Italia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica y Suiza, concluían el día 1.º de Febrero, los de Inglaterra, Países Bajos y Rusia se extendían hasta el 30 de Junio siguiente. Y aunque las naciones de Europa se habían manifestado dispuestas, en su casi totalidad, á negociar nuevos tratados, ninguno de ellos había realizado sus propositos, de suerte que en Febrero de 1892 el Gobierno hubo de declarar oficialmente que le faltaba el tiempo material para celebrar los nuevos pactos.

Era por otra parte indispensable evitar el conflicto que hubiera ocasionado la aplicación del nuevo Arancel general á las naciones cuyos tratados espiraban el 1.º de Febrero, mientras que los demás países que no se hallaban en este caso disfrutaban los beneficios del derecho convencional de 1882, porque á este tratamiento diferencial hubieran respondido las naciones perjudicadas con la aplicación de la tarifa máxima de sus Aranceles á los productos españoles. Para ello, el Gobierno presentó á las Cortes, y éstas aprobaron, la ley de 19 de Enero de 1892, que le autorizaba para prorrogar hasta el día 30 de Junio siguiente los tratados de comercio que terminaban en 1.º de Febrero, y para concertar durante ese tiempo convenios comerciales interinos que dieran suficiente espacio en las negociaciones definitivas.

Mantenia con esto al Gobierno la política antes enunciada, de evitar por una parte tratos diferenciales entre naciones amigas, y de sustituir por otra los tratos denunciados con convenios que habían de tener su punto de partida en el nuevo Arancel.

Repetíose al efecto la invitación anteriormente hecha á las naciones extranjeras para fijar sus futuras relaciones comerciales con España, y cinco de ellas respondieron á los deseos del Gobierno español, enviando á Madrid Delegados especiales para concertar los nuevos pactos, y se abrieron negociaciones el día 3 de Abril con Inglaterra, Suecia y Noruega, y el 26 del mismo mes con Suiza y con los Países Bajos. A pesar de eso, en 30 de Junio sólo se habían terminado los convenios con Suecia y Noruega, para los cuales, sin embargo, no hubo tiempo de obtener la aprobación de las Cortes.

Entre tanto habíase negociado un *modus vivendi* con Francia que quedó firmado por el canje de notas en 28 de Mayo de 1892. A pesar, pues, de la previsión del Gobierno y de sus repetidos empeños, había llegado el momento fatal de aplicar el Arancel de 1891, y así hubiera sucedido si por medio de convenios especiales no se hubiera conseguido la tarifa más reducida de todas las naciones de Europa, en cambio de la tarifa mínima española, creyéndose así una fórmula provisional para nuestro comercio que evitaba por una parte la aplicación de nuestra tarifa máxima, y por otra las inevitables represalias que su aplicación hubiera traído al comercio español.

Bajo esta nueva fórmula continuaron negociándose los nuevos tratados, firmándose el de los Países Bajos en 12 de Julio, el de Suiza en 13 de Julio de 1892, y el de Portugal en 27 de Marzo de 1893, pactos que fueron aprobados sucesivamente por el Parlamento y ratificados por el Gobierno.

Con excepción del de Portugal que afecta el carácter exclusivo del régimen de fronteras, la entrada en vigor de esos tratados fué aplazada, no sin dificultades por parte de los países contratantes, hasta 1.º de Enero de 1894. La razón que para este aplazamiento tenía el Gobierno, fué la misma que su predecesor había dado y queda expuesta para prorrogar primero la fecha de los tratados y para establecer después un *modus vivendi* que permitiera discutir los nuevos pactos. El Gobierno sabía que no podía aplicar el régimen convencional, ó sea conceder ventajas á un número de países europeos sin que las demás naciones exigieran ese trato convencional, bajo pena de aplicar las tarifas máximas si no se les concedía; hubiera sido, pues, contrariar la política que se venía siguiendo, perder el fruto de los sacrificios ya impuestos al país y exponer nuestro comercio, harto debilitado ya, á represalias ruinosas, aplicar parcialmente el régimen de los convenios.

Aplazóse por eso por seis meses, contando el Gobierno, no sólo con que en ese plazo terminarían la mayor parte de los

tratados que á la sazón negociaba, sino con que la reunión de las Cortes, que debía tener lugar en Octubre, le permitiría someter al parlamento medidas análogas á la de 11 de Enero de 1892, que evitasen los inconvenientes enumerados y permitiesen continuar el régimen existente.

Desgraciadamente, circunstancias superiores á la voluntad del Gobierno y á la previsión humana impidieron reunir el parlamento; de suerte que aun cuando las negociaciones pendientes se llevaron á feliz término firmándose un arreglo interino con la Gran Bretaña en 18 de Julio y tratados con Dinamarca en 4 de Julio, con Italia en 6 de Agosto, con Alemania en 9 del mismo y con Austria Hungría en 8 de Diciembre, faltaba la sanción del parlamento y por consiguiente el medio de normalizar la situación.

Era, pues, esta situación repetición exacta de la creada en Febrero de 1892, y de la dificultad arancelaria de aquella época, agravada por la evidente injusticia que resultaría de negar las ventajas convencionales á aquellos países que habían firmado tratados con España, que los habían presentado á sus Parlamentos, ó que en ellos los tenían ya aprobados, y que por esta razón nos continuaban dando los beneficios de su sistema convencional.

Surgía, además, la gravísima dificultad de nuestra situación con Francia. Pretendía su Gobierno que tenía derecho á todos los beneficios que España otorgase á otros países, alegando para ello, no sólo la inteligencia que daba á las negociaciones seguidas en 1892, sino el ejemplo por ella mismo dado al concedernos los beneficios de sus rebajas arancelarias, decretadas, ya por régimen interior, ya como consecuencia de su convenio con Rusia. Negábase el Gobierno á esa interpretación del *modus vivendi*; pero era evidente que al llegar el 1.º de Enero y ponerse en vigor los tratados, Francia denunciaría el régimen provisional y aplicaría á los productos españoles la tarifa máxima de su Arancel. De haber podido reunirse el Parlamento en Octubre, esta dificultad no habría surgido, porque el Gobierno habría pedido las autorizaciones necesarias para salvar los inconvenientes que ya se preveían y habíanse anunciado en las discusiones de sus Cámaras.

En semejantes circunstancias no creyó el Gobierno que le era lícito exponer el comercio español al grave riesgo de ser cerrados sus principales mercados de Europa, y aceptó la responsabilidad de presentar á la firma de S. M. el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893, por el cual se concedió á las Naciones que tenían firmados tratados con España las ventajas arancelarias resultantes de los Convenios Comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en cambio de sus tarifas mínimas ó convencionales.

Al proponer á S. M. la adopción de esta medida tan equitativa como necesaria, el Gobierno pudo considerarse autorizado por el espíritu y aun por el texto de la ley de 19 de Enero de 1892. En ella se previó la necesidad de señalar un plazo para la conclusión de las nuevas negociaciones comerciales y se fijó el del 30 de Junio, considerando como suficientemente amplio por suponerse que aquéllas comenzarían en el acto. La dilación de los Gobiernos extranjeros en nombrar sus Delegados y las lentitudes inherentes á toda acción diplomática, probaron que dicho plazo no bastó siquiera para iniciar las negociaciones que mayor interés tenían para España, pero esta deficiencia no ha debido quizás anular la condición esencial de aquella ley, dictada para permitir al Gobierno que reanudara las relaciones mercantiles de España interrumpidas por la denuncia de 1891.

En todo caso, el Gobierno estaba seguro de continuar la obra empezada y de mantener la política arancelaria seguida, razón importantísima, porque cualquiera que sea el criterio de los Gobiernos en materias económicas, á ninguno le es dado renunciar á las ventajas por sus antecesores conseguidas, ni mucho menos por la imperfección de los plazos señalados ó por el carácter de imprevistas circunstancias sobrevenidas durante la negociación, colocar al país en situación tan difícil que para salir de ella, aparte de los perjuicios sufridos, hubiera sido preciso hacer mayores concesiones.

De todos modos, aparte de estas consideraciones de siste-

ma y de método, tan esencial para la regularidad de la vida económica, cumple decir al Gobierno que en los momentos que dictó aquel decreto esperaba que su aplicación no excediera de los pocos días que á su juicio faltaban para reunir las Cortes, á las cuales había de someter su conducta. Algo se ha alargado aquel plazo, aunque no mucho, para que al pedir hoy la aprobación de su conducta y la sanción de aquellos actos, fundado en las razones que quedan expuestas, lo haga con entera tranquilidad de conciencia, creyendo, no sólo que la opinión pública ha justificado su conducta, sino que las consecuencias obtenidas prueban que anduvo acertado en la medida y que con ella atendió á los principales intereses del país. Ninguna queja se ha formulado por ello; ningún perjuicio ha podido señalarse ni aun por la crítica más intransigente; en cambio, se ha normalizado una situación ya harto difícil y precaria para nuestro comercio, la que se hubiera hecho insostenible si se hubieran perdido las ventajas del régimen provisional que nos ha asegurado las tarifas mínimas ó convencionales de los demás países de Europa.

Fundado en estas razones, el Gobierno, y á su nombre el Presidente del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación del Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se seguirán aplicando á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que D. Juan Facundo Riaño, Ministro excedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho, conforme á lo preceptuado en los artículos 33 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y 7.º de la vigente, á percibir la mitad del sueldo disfrutado por los Ministros de dicho Tribunal desde el día siguiente al de la fecha en que cesó en su cargo hasta el en que nuevamente sea nombrado para desempeñarlo, entendiéndose desde luego derogados en tal sentido Mis Reales decretos de 28 y 29 de Julio de 1892

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que D. Cayo López y Fernández, Ministro excedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene derecho, conforme á lo preceptuado en los artículos 33 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y 7.º de la vigente, á percibir la mitad del sueldo disfrutado por los Ministros de dicho Tribunal, desde el día siguiente al de la fecha en que cesó en su cargo hasta el en que nuevamente sea nombrado para desempeñarlo, entendiéndose desde luego derogados en tal sentido Mis Reales decretos de 28 y 29 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley para introducir en la ley Hipotecaria de la Península, y en el reglamento para su ejecución, las modificaciones que respecto de los mismos contienen la ley y reglamento para las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

La ley Hipotecaria de la Península y el reglamento para su ejecución, demandan tiempo hace modificaciones que sin alterar las bases de aquel monumento jurídico, honra de la Comisión de Códigos que lo formuló, satisfagan á las exigencias del progreso científico y á las que la experiencia ha puesto de manifiesto durante más de treinta años que hace comenzó á regir.

Ya en 1890, y con motivo del proyecto de ley presentado á las Cortes en Marzo de 1888 por el ilustre predecesor del que suscribe, D. Manuel Alonso Martínez, con el solo objeto de aclarar la inteligencia de algunos artículos de la citada ley, fué discutido y definitivamente aprobado por el Senado el dictamen de la Comisión, en el que se introdujeron importantes reformas, que no llegaron á realizarse por haber sido disueltas aquellas Cortes antes de que recayera la aprobación del Congreso de los Diputados.

No ha sido, sin embargo, estéril tan autorizado y respetable precedente. Incluidas las indicadas reformas en la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, llevada á efecto á virtud de la ley de 14 de Julio del año último, se están obteniendo ya sus saludables efectos en aquellas islas, y no hay razón para que no se disfrute de éstos en la Península.

A conseguirlo se dirige el adjunto proyecto, en que el Gobierno no se satisface con pedir que sea ley el aludido dictamen de la Comisión del Senado, porque siendo, como es, algo más amplia la reforma llevada á cabo para las provincias de Ultramar, y estando plenamente convencido de su utilidad, aspira á que rija en todos los dominios de España.

Fácil ha de ser la tarea á los Cuerpos Colegisladores é innecesario razonar el proyecto, ya que sólo tiene por objeto obtener autorización para introducir en la ley Hipotecaria de la Península modificaciones que fueron objeto de estudio en aquéllas, antes de conceder su aprobación al proyecto de ley que autorizaba al Gobierno para reformar la ley Hipotecaria aplicada á Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Por ello el Ministro que suscribe se limita á acompañar los ejemplares de las ediciones oficiales de las citadas leyes y de sus respectivos reglamentos, de cuya comparación han de resultar las modificaciones que se han de introducir en la ley y en el reglamento de la Península; que serán las contenidas en la ley y reglamento de Ultramar, excepto en lo que se refiera al modo de ser y condiciones especiales de la propiedad territorial en aquellas provincias, á la subsistencia y atribuciones de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á las clases de Registros y su provisión, que continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, y en lo relativo á la asimilación de los Registradores, á los funcionarios de la Administración central, ya que existiendo en Ultramar sólo tres clases de Registros y reconociéndose cuatro en la Península, á más de los de Madrid que tienen una categoría especial, habrán de aumentarse dos, la de Jefes de Administración de segunda clase, que se señalará á los Registradores de Madrid, y la de Jefes de Negociado de tercera clase á los que desempeñen Registros que pertenezcan á la cuarta.

Fundado en estas consideraciones, con la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para introducir en la ley Hipotecaria de la Península y en el reglamento para su ejecución las modificaciones que respecto de los mismos contienen la ley y reglamento para las provincias de Ultramar, excepto las que sean especiales para éstas, las referentes á la subsistencia y atribuciones de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el tit. 8.º de la citada ley y en el del reglamento, y las relativas á las clases de registros y su provisión, debiendo tenerse en cuenta para fijar la asimilación de los registradores á los funcionarios de la Administración central, las diversas clases de registros que existen en la Península.

Todos los que á la publicación de esta ley desempeñen plazas de Escribientes de la plantilla de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1893, disfrutará de los mismos derechos que á los Escribientes de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar, conceden los artículos 266 y 267 de la ley Hipotecaria de Ultramar, á cuyo efecto se les expedirán nuevos nombramientos.

Las plazas que vayan en lo sucesivo se proveerán según dispone el citado art. 266.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Zoilo Sánchez Ocaña, cese, por cumplimiento del tiempo reglamentario, en el cargo de Comandante General de la Escuadra de operaciones en las costas de Africa; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante General de la Escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada D. José María de Heras y Donesteve.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno é Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo que dispone el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 213.000 pesetas al cap. 25, art. 1.º del presupuesto de los Departamentos ministeriales, Sección 7.ª «Ministerio de Fomento» del corriente año económico 1893-94, distribuidos en la siguiente forma: 60.000 al concepto 1.º «Estudios», y 153.000 al segundo «Obras por administración, copias é impresiones».

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá transfiriendo igual suma del consignado en el mismo capítulo y artículo, concepto 4.º «Obras por contrata, saldo de liquidaciones, agotamientos y otros gastos análogos, indemnizaciones de averías causadas por fuerza mayor, intereses de demora y demás gastos que envuelvan las obras por contrata».

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno é Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo que dispone el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al cap. 12, artículo único «Premios de investigación y gastos generales de ventas» del presupuesto de los Departamentos ministeriales, sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del corriente año económico 1893-94.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si no fuera bastante el exceso que pueda ofrecer los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Joaquín Alarcón y Ariza, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de primera que fué del Tribunal de Cuentas del Reino y en la actualidad Contador de segunda clase, Jefe de Negociado de segunda, en comisión, del mismo alto Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo fallecido D. Emilio Pérez Villanueva, Senador electo por la provincia de Almería, y comunicada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 del presente mes de Abril se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Almería.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

Habiendo fallecido D. Francisco Javier González, Senador electo por la provincia de Granada, y comunicada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 del presente mes de Abril se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

Habiendo fallecido D. Mariano Arredondo, Senador electo por la provincia de Zaragoza, y comunicada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 del presente mes de Abril se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

Habiendo fallecido D. Rafael Laffite y Castro, Senador electo por la provincia de Castellón, y comunicada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 del presente mes de Abril se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Castellón.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

Habiendo fallecido D. Leopoldo de Diezma y Rodríguez Chico, Senador electo por la provincia de Toledo, y comunicada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 del presente mes de Abril se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Yecla, provincia de Murcia;

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 del presente mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Yecla, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Las Palmas, provincia de Canarias;

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 del presente mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Las Palmas, provincia de Canarias.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carballedo, decretada por V. S. en 29 de Marzo último, ha emitido con fecha 3 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carballedo, decretada en 29 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Lugo. De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que constituido el Delegado en 13 de Marzo último, el Alcalde se negó á asistir á la visita en el referido día, y el Secretario no exhibió documento alguno, alegando que obedecía á su Jefe, ó sea al Alcalde, no habiéndose firmado las diligencias por los Concejales que concurrieron á la inspección, so pretexto de que no se les daba testimonio de lo que se actuaba; que no se había practicado el deslinde del término municipal, no obstante de haberse invertido algunas sumas de consideración en dicho servicio; que en los ejercicios de 1889-90 y 90-91, el impuesto sobre alcoholes se englobó con el repartimiento de los consumos; que la Junta de Sanidad apenas había celebrado sesiones desde 1883; que la Beneficencia municipal no ha sido dotada de Médico titular; que en el padrón de cédulas personales se habían cometido omisiones de importancia, y en las listas de compromisarios para la elección de Senadores dejaron de incluirse varios mayores contribuyentes; que no existe más padrón de vecinos que el formado en 1875; que sin la debida autorización se habían hecho varias transferencias de crédito y se habían aprobado las cuentas de varios años sin el concurso del número suficiente de Vocales; que los libros de contabilidad se llevaban de un modo informal, con raspaduras y enmiendas no salvadas, y que se habían hecho alteraciones en el amillaramiento de la riqueza sin las justificaciones necesarias.

Después de haber dado audiencia al Ayuntamiento, á fin de que conociera los cargos formulados por la visita, los Concejales que comparecieron ante el Delegado imputaron sus faltas á los Secretarios que había tenido la Corporación; y remitido el expediente con la correspondiente Memoria al Gobernador, decretó éste en 29 de Marzo la suspensión del mencionado Ayuntamiento, sustituyendo los suspensos con interinos de otros bienes, y llamó la atención de V. E. sobre el defecto originario de nulidad de la elección, como basada en las inexactitudes á que da lugar la falta de padrón de vecinos.

La Subsecretaría, en su nota, fecha 2 del actual, propone que se confirme la suspensión, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, puesto que los hechos relacionados demuestran la negligencia y desorden punibles en que se encuentra la Administración del expresado pueblo, y las transferencias de crédito; la inversión de cantidades en servicios no cum-

plidos; la falta de padrón de vecinos, base de todos los derechos políticos y administrativos de los habitantes de aquel Municipio, y defecto esencial para la validez de las elecciones municipales; la resistencia y desobediencia de que se deja hecho mérito; el abandono de la Beneficencia y Sanidad, y otros actos y omisiones con notoria infracción de las leyes, exigen la más severa corrección gubernativa, así para el Ayuntamiento como para los funcionarios encargados de la Secretaría municipal, aparte de la responsabilidad penal que pudieran imponer los Tribunales de justicia.

Entiende, pues, la Sección, que procede confirmar dicha suspensión; instruir expediente respecto de las faltas que se acreditan al Secretario; remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar, y respecto de la validez de las elecciones que se han celebrado sin padrón de vecinos, que se instruya el oportuno expediente, en virtud de las facultades de suprema inspección que compete al Gobierno, si V. E. lo estima conveniente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Digo: guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Negociado central con motivo de una instancia elevada á este Ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que aún no han ingresado en los escalafones de sus respectivos Cuerpos, pidiendo que se les considere exceptuados del pago de los derechos correspondientes al título académico de que deben proveerse, según lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 5 de Agosto del año último y en la Real orden de 3 de Noviembre siguiente, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Marzo del corriente año, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la instancia presentada por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes, que aun no han ingresado en sus escalafones respectivos, pidiendo se les considere exceptuados del pago de los derechos correspondientes al título académico de que deben proveerse, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 27 de Diciembre próximo pasado se presentó la referida instancia en el Ministerio, manifestándose en ella que la ley de 5 de Agosto último estableció en su art. 51 que los Ingenieros, cuya profesión venía ejerciéndose libremente, deberán proveerse de título académico, y que este título será expedido con exención de derechos, excepto los correspondientes al timbre y expedición, á todos aquéllos que ejerciesen la profesión en virtud de Real despacho ó título administrativo, consignándose con posterioridad, en la Real orden de 3 de Noviembre, que todos los que no hayan ingresado en los escalafones respectivos deberán pagar los derechos de título establecidos ó que se establezcan. Que los recurrentes han ejercido ó ejercen sus profesiones en virtud de certificados expedidos por las Escuelas respectivas, únicos documentos que la Administración entregaba á los que terminaban sus estudios, siendo estos certificados verdaderos títulos administrativos que han sido suficientes para ejercer sus carreras, razón por la que suplican se les exceptúe del pago de derechos á que se refieren tanto la ley como la Real orden anteriormente citadas.

Pasada la solicitud á informe del Negociado correspondiente, este Centro consideró equitativa la pretensión formulada, por estimar que no existen motivos que justifiquen la aplicación de distinto precepto á individuos que hicieron sus estudios en las mismas fechas y que pertenecen á igual promoción, por el solo hecho de no haber ingresado, no ciertamente por culpa suya, en el escalafón del Cuerpo á que pertenecen, pero que no determinando claramente el art. 51 de la ley de Presupuestos vigente si los Ingenieros que no han ingresado en los escalafones respectivos por hechos independientes á su voluntad, deben ó no considerarse comprendidos dentro de la exención de derechos que el mencionado artículo consigna, entendiéndolo el Negociado, y así lo propone después de manifestar su opinión favorable

á lo pretendido, que antes de resolver, y por tratarse de la interpretación de una ley, debe oírse el parecer del Consejo de Estado en pleno.

Con tales precedentes, pasa el Consejo á formular el dictamen que le ha sido pedido acerca de la solicitud deducida, motivo del expediente, empezando por consignar que ciertamente sería anómalo y poco equitativo el establecer diferencias y el otorgar exenciones y privilegios á individuos en quienes concurren las mismas circunstancias y se hallan en análogas condiciones, tanto por haber terminado al mismo tiempo su carrera y pertenecer por consiguiente á idéntica promoción, como por haber obtenido en igual fecha los correspondientes certificados de estudios, no siendo razón bastante para que desaparezca esta igualdad que entre ellos existe el solo hecho de haber tenido la suerte de ingresar en el servicio del Estado, hecho que no depende ciertamente de la voluntad de los propios interesados.

En su consecuencia, para interpretar el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, hay que partir del principio de que sus disposiciones no envuelven privilegio alguno ni contienen excepciones contrarias á lo que la justicia y la equidad aconsejan, siendo preciso reconocer que el legislador, al consignar el precepto indicado, no ha querido establecer diferencias entre individuos que perteneciendo al mismo Cuerpo se hallan revestidos de idénticos requisitos y en quienes concurren iguales condiciones de idoneidad y competencia científica y legal para el desempeño de sus respectivos cargos.

Partiendo, pues, de esta base, y teniendo en cuenta que en materia de interpretación de ley es necesario armonizar sus prescripciones de manera que de la aplicación de éstas no resulten consecuencias absurdas é improcedentes, ó contrarias al espíritu que las informa, entra el Consejo en el examen del art. 51 de la citada ley de Presupuestos, encontrando que sus preceptos no sólo no se oponen á lo que los Ingenieros que suscriben la instancia solicitan, sino que, por el contrario, en ellos está el principal fundamento de la resolución que dichos interesados pretenden.

Dice el expresado artículo: «En lo sucesivo, no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos civiles ó militares para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares. Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.»

Por lo tanto, con arreglo al último párrafo transcrito, no cabe la menor duda que existe la exención de derechos á favor de los Ingenieros que, á la publicación de la ley ejerciesen sus profesiones en virtud de Real nombramiento, ó al amparo de títulos administrativos; bien estuviesen al servicio del Estado, bien al de Empresas ó Compañías ó desempeñando trabajos particulares, y como para la primera necesitaban el previo nombramiento de Real orden ó Real decreto, y para lo segundo no tenían otros títulos que los certificados de estudios expedidos por las Escuelas especiales de donde proceden, es evidente que las palabras de la ley «Real despacho ó títulos administrativos», se refieren las primeras al nombramiento del Ministerio correspondiente que pensaban tener para entrar en el servicio oficial, y las segundas á dichos certificados, únicos títulos que hasta el presente ha expedido la Administración á los individuos que terminaban las carreras de Ingenieros.

De aquí que el Consejo considere procedente la pretensión que se formula en la instancia que motiva la consulta, pues interpretando rectamente el precepto legislativo y reconociendo, como no puede menos de reconocerse, que el ejercicio de las referidas profesiones sólo podía tener lugar por nombramiento oficial ó por certificación de la Escuela respectiva, hay que admitir que la exención establecida se refiere á los que, hallándose en posesión de cualquiera de estos dos requisitos, prestaban sus servicios profesionales á la publicación de la ley.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y creyendo interpretar fielmente de este modo el pensamiento del legislador, el Consejo es de dictamen que proceda acceder á lo solicitado por los recurrentes, y declarar comprendidos en la exención de derechos establecidos en el párrafo segundo del art. 51 de la vigente ley de Presupuestos á todos los Ingenieros que á la publicación de la misma ejerciesen sus profesiones, ya en el servicio del Estado por nombramiento Real, ya en el de Compañía, empresas ó trabajos particulares, en virtud

de los certificados de las Escuelas especiales de donde proceden.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1894.

GROIZARD

Sres. Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO ÚLTIMO.

Marzo 3. Dejando sin efecto las Reales órdenes de 22 de Febrero último, por las que se nombró á D. Pablo Colomer Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico, y se le trasladaba con igual categoría, Vista de la Aduana de Arecibo, y la de 26 del mismo, por la que se le trasladó á D. Luis Brunet á Oficial tercero de la Secretaría de dicho Gobierno, y disponiendo que continúen en los destinos de que son propietarios.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico á D. Abelardo Fernández Garay, cesante.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de la Habana á D. Miguel Pineda.

Idem id. Confirmando la cesantía de D. Manuel Sánchez Espinosa, Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Surigao, Filipinas, hecha por el Gobierno general y declarándole cesante.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza de Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Surigao, Filipinas, á D. Alfredo Ruiz, Oficial cuarto de la Intervención general de la Administración del Estado en Filipinas.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Tomás Queipo y Campo, electo Oficial cuarto de la Aduana de Ponce, Puerto Rico.

Idem id. Declarando cesante á D. Ernesto Escat y Martínez, Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político-militar de Samar, Filipinas.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Juan de Dios Alcántara y Romero, Oficial cuarto del Gobierno civil de Bataán, en Filipinas.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial segundo, Administrador de Hacienda pública de Tayabas, á D. Francisco de A. Aguilar y Biosca, Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando, en comisión, por el turno 4.º para la plaza de Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, á D. Francisco Izart y Osorio, cesante de la clase inmediata superior.

Idem id. Declarando cesante á D. Luis Pastor y Mora, Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Isabela de Luzón, Filipinas.

Idem id. Traslado, en comisión, á la plaza anterior á D. Manuel González Caballos de Castillo, que es Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Teodoro Tapia, Oficial tercero de la Península.

Idem 6. Confirmando la cesantía, propuesta por el Gobernador general de Cuba, de D. Arigel Lacy Rodríguez, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe, Cuba.

Idem id. Idem el nombramiento hecho por el Gobernador general de Cuba para la plaza anterior, á favor de D. Francisco Balboa y García.

Idem id. Idem la cesantía, hecha por el Gobernador general de Cuba, de D. Manuel Amago y Menéndez, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem el nombramiento hecho por el Gobernador general de Cuba para la plaza anterior, á favor de D. Manuel González Chacón.

Idem id. Idem el nombramiento hecho por el Gobernador general de Cuba, para la plaza anterior, á favor de D. Manuel González Chacón.

Idem id. Idem el nombramiento hecho por el Gobernador general de Cuba, para la plaza anterior, á favor de D. Manuel González Chacón.

Idem id. Idem el id. hecho por el id. para la plaza de Oficial quinto, Clavero de la subalterna de Hacienda

y Aduana de Trinidad (Cuba), á favor de D. Félix Latorre.

Idem id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia que por enfermo y para la Península, concedió el Gobernador general de Cuba á D. Pedro Ariza, Oficial quinto, Celador segundo del Resguardo de Aduanas de Puerto Rico, y ampliando la licencia á cuatro meses.

Idem id. Confirmando en propiedad, por haber acreditado las condiciones de aptitud, el nombramiento de D. Pedro Elizaburu y Vizcarrondo para la plaza de Oficial quinto, Vista de la Aduana de Humacao, y para la de la Administración de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico.

Idem id. Aprobando lo dispuesto por el Gobernador general de Filipinas acerca de dos comisiones extraordinarias del servicio concedidas á D. Enrique Godino, Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur, Filipinas.

Idem id. Concediendo á D. Francisco Pérez y Alcocer, Oficial quinto, Guardaalmacén, Recaudador de la Administración de Hacienda de Ilocos Norte, seis meses de licencia por enfermo y para la Península.

Idem 13. Declarando cesante á D. José Jaén y Morales, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de la Ordenación de pagos de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno cuarto á D. Sebastián Acosta y Quintana.

Idem id. Disponiendo que D. Eduardo Becerra, Oficial de Secretaría de la clase de segundos, Jefe de Administración de tercera clase, se encargue de los asuntos concernientes al Negociado «Central y de Personal» de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR

El Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 14 del actual, dirigida á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, ordena que cese la práctica de firmar los Pagadores ó Habilitados con la anti-firma de P. A. las partidas en las cuentas y nóminas de indemnizaciones, gratificaciones ó demás emolumentos que según reglamento deben justificarse con recibos suscritos por los interesados, recordando al efecto el cumplimiento de cuanto previenen los artículos 41, 62 y 67 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado participarlo á V. S. para que, á partir desde la fecha en que reciba la presente, dé las órdenes oportunas para que se cumpla lo ordenado por el Tribunal de Cuentas sobre el particular; entendiéndose que los citados funcionarios sólo podrán firmar por los interesados respectivos en caso de imposibilidad material debidamente justificada, pues en los de ausencia deben unirse á la cuenta ó nómina correspondiente recibos originales de los perceptores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Universidades.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Obstetricia y Ginecología, vacantes en las Universidades de Granada y Valencia, queda constituido en la forma siguiente:

Presidente, el Consejo de Instrucción pública Sr. Marqués del Busto.

Vocales, D. Arturo Perales, D. Manuel Candelas, D. Antonio Fernández Chacón, D. Joaquín Bonet, D. Francisco Cortejarena, D. Eugenio Gutiérrez.

Y suplentes, D. Florencio Castro y D. Celestino Compairé.

Los aspirantes presentados son: D. Demetrio Rodríguez Fernández, D. Faustino Horcajo Hernández, D. Alejandro Planellas Llanos, D. Ceferino José Sampietro, D. Francisco C. Luis López Rodríguez, D. Joaquín Segarra Llorens, Don Juan Miguel Orellano é Iranzo, D. Valentín Matilla y Piniella, D. Federico Garrigues Romero, D. Manuel Martínez de Galo, D. Rafael Fornis, D. Julio Ferri Valls, D. Vicente Navarro y Gil, D. Juan Martín Aguilar y D. Rafael García González; advirtiéndose que D. Valentín Matilla deberá acreditar ante el Tribunal antes de actuar, que se hallaba en posesión de los derechos civiles, había practicado los ejercicios del grado de Doctor en Medicina y sido aprobado, y tenía veintidós años de edad con anterioridad al 7 de Noviembre de 1893.

Los demás opositores han acreditado su aptitud legal. Madrid 30 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Bellas Artes.

Esta Dirección general ha resuelto remita V. S. á la misma, copia del presupuesto formulado de acuerdo con la legislación vigente, y que haya pasado á la aprobación oficial, con el fin de reunir datos exactos de los sueldos que se consiguen, tanto para personal facultativo como administrativo que existe en esa Escuela provincial de Bellas Artes, de su digna dirección; así como recordar á V. S. el más exacto cumplimiento del art. 71 del reglamento de segunda enseñanza que rige para estas Escuelas por el Real decreto de 8 de Julio de 1892.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de....

NEGOCIADO 6.º

Nota bibliográfica de la obra editada por D. Juan Bautista Pujol y Compañía, de Barcelona, impresa en idioma castellano en Leipzig (Alemania), que D. Luis E. Pujol, apoderado de dicha razón social en comandita, vecinos de la mencionada ciudad, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades exigidas en el decreto ley de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo último.

Título: «Hispanae Schola, Música Sacra.»—Opera varia (Saecul. XV, XVI, XVII et XVIII), diligenter, excepta, accurate revisa, redulo concinnata a Philippo Pedrell. Vol. I. Christophorus Morales.—Clase, literaria musical. Autor del texto, Felipe Pedrell; de la música, C. Morales. Compilador y arreglador, Felipe Pedrell. Propietario, Juan Bautista Pujol y Compañía. Editor, el mismo. Impresor, Breitkopf e Hartel. Edición primera.—Lugar y año de la impresión Leipzig (Alemania) y 1894.—Tomos y tamaño, un cuaderno en 4.º Páginas, texto, XXXI; música, 55.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Ulpiano Patiño, la autorización solicitada para construir una rampa y rotonda en la playa de Castro Urdiales, con destino al establecimiento de las casetas de baños, que hasta la fecha vienen concediéndosele con carácter temporal, con las condiciones siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó persona en quien delegue, con asistencia del concesionario, hará el deslinde y amojonamiento de la zona de playa, con ancho constante de 60 metros en la forma representada en el plano para instalación de las casetas móviles de baños, y replanteará la rotonda y rampa de acceso á ella, señalando las rocas que se han de desmontar para facilitar el transporte de las casetas; de cuya operación se extenderá acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, entregando, después de obtenida ésta, otro al concesionario, y archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de esa provincia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe, el cual, una vez terminadas, practicará, con asistencia del concesionario, un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien construidas, con sujeción al proyecto y á estas condiciones, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Superior aprobación, y distribu-

yendo los dos restantes en la forma prescrita en la cláusula anterior, obtenida que sea dicha aprobación.

3.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de tres meses, y se terminarán dentro del de ocho, contados ambos desde la fecha de la concesión.

4.ª Antes de empezar las obras, se acreditará el concesionario haber depositado en la Caja de Depósitos, ó en la Sucursal de esa provincia, la cantidad de 38 pesetas, como garantía del cumplimiento del compromiso contraído con el Estado, la cual se será devuelta á la presentación del acta de reconocimiento de las obras.

5.ª Todos los gastos que ocasionen la inspección y vigilancia de las obras, el deslinde de los terrenos concedidos, el replanteo de la rotonda y rampa y el reconocimiento para su entrega al servicio público, serán de cuenta del concesionario.

6.ª No podrá el concesionario destinar las referidas obras y trozo de playa á que esta concesión se refiere, á otro servicio que aquéllos para que son concedidos, debiendo conservar las primeras en perfecto estado.

7.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad, quedando el concesionario sujeto á lo dispuesto en el art. 41 de la vigente ley de Puertos.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones, será causa de caducidad de la concesión, y una vez declarada, se procederá con arreglo á lo prevenido para casos análogos en la ley general de Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Se halla vacante en el Instituto de Segovia una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, dotada con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida

importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, no considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 2 de Abril de 1894.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Patología general vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el día 16 del actual, á las cinco de la tarde, en la Cátedra tercera de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para proceder al sorteo de trincas, según previene el artículo 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 5 de Abril de 1894. — El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Esta Real Academia celebrará junta pública el domingo 8 del corriente, á las dos y media de la tarde, en su local, Casa de los Lujanes (Plaza de la Villa núm. 2), para dar posesión de su plaza de Académico de número, en la vacante que resultó por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Medalla núm. 33, al Excmo. Sr. D. Luis Silveira, quien leerá su discurso de ingreso, cuyo tema es: *Benihán: sus trabajos sobre asuntos españoles: expositor de su sistema en España*; contestándole á nombre del Cuerpo al Excmo. señor Conde de Torreanaz.

En dicho acto se hará la solemne adjudicación del premio concedido á D. Angel Salcedo y Ruiz, por la Memoria que presentó sobre el primer tema del concurso ordinario de 1893, y de los accesit que obtuvieron los señores D. Ramón Sánchez de Ocaña y D. Arturo Corbella, por las suyas, acerca del tema primero del concurso ordinario de 1891; inutilizándose los pliegos cerrados correspondientes á las no premiadas en aquel certamen y en el de 1890.

Madrid 4 de Abril de 1894.—El Académico Secretario perpetuo, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Abril de 1894.

N.º de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	39	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>	26	Hembra..	Tuberculosis.....	Ribera de Curtidores, 25.	Judicial.
2	Idem....	53	Casado..	Idem.....	Idem.....	>	27	Idem....	43	Casada..	Idem.....	San Agustín, 6.....	>
3	Idem....	25	Soltero..	Idem.....	Hospital de la Princesa..	>	28	Idem....	63	Idem....	Fiebre tifoidea...	General Lacy, 12.....	>
4	Idem....	12	P.....	Tabes mesentérica.	Esquilache, 14.....	>	29	Idem....	60	Soltera..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	65	Casado..	Cáncer de los intestinos.....	Cuesta de Descargas, 7...	>	30	Idem....	59	Casada..	Pneumonía infecciosa.....	Mayor, 48.....	>
6	Idem....	62	Idem....	Epitelioma de la lengua.....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	8	A.....	Anginas gangrenosas.....	Toledo, 123.....	>
7	Idem....	48	Idem....	Grippe.....	Plaza Mayor, 30.....	>	32	Idem....	61	Casada..	Lesión cardíaca...	Encomienda, 20.....	>
8	Idem....	37	Soltero..	Aneurisma de la aorta.....	Juan de Mena, 14.....	>	33	Idem....	40	Idem....	Histero-epilepsia...	Hospital Provincial.....	>
9	Idem....	27	Idem....	Pneumonía.....	Fuencarral, 92.....	>	34	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	San Vicente, 6.....	>
10	Idem....	57	Casado..	Idem.....	Huertas, 64.....	>	35	Idem....	6 d.	P.....	Idem.....	Lérida, 45.....	>
11	Idem....	52	Soltero..	Bronquitis.....	Hospital Provincial.....	>	36	Idem....	71	Casada..	Idem.....	Carranza, 14.....	>
12	Idem....	4	P.....	Catarro bronquial.	Velarde, 11.....	>	37	Idem....	62	Viuda...	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
13	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Embajadores, 85.....	>	38	Idem....	38	Casada..	Broncopneumonía.	Idem.....	>
14	Idem....	3 m.	P.....	Catarro gástrico...	Arroyo Embajadores, número 29.....	>	39	Idem....	64	Viuda...	Idem.....	Idem.....	>
15	Idem....	9 m.	P.....	Empacho gástrico.	Fernández de los Ríos, 1.	>	40	Idem....	60	Soltera..	Idem.....	Hospital de la Princesa..	>
16	Idem....	39	Soltero..	Cirrosis atrófica...	Hospital Provincial.....	>	41	Idem....	2	P.....	Catarro bronquial.	Casa Blanca.....	>
17	Idem....	5	P.....	Albuminuria.....	Albuquerque, 5.....	>	42	Idem....	8 d.	P.....	Indigestión.....	Aguila, 25.....	>
18	Idem....	34	Soltero..	Mal cerebral de post.....	Hospital Provincial.....	>	43	Idem....	19	Soltera..	Invaginación intestinal.....	Hospital Provincial.....	>
19	Idem....	8 m.	P.....	Meningitis.....	Plaza del Progreso, 18...	>	44	Idem....	7 m.	P.....	Meningitis.....	San Lorenzo, 11.....	>
20	Idem....	1 m.	P.....	Eclampsia.....	Pelayo, 71.....	>	45	Idem....	72	Casada..	Hemorragia cerebral.....	Conde de Aranda, 15....	>
21	Idem....	30	Soltero..	Hidropesía.....	Clínica de San Carlos....	>	46	Idem....	67	Idem....	Derrame seroso...	San Hermenegildo, 30...	>
22	Idem....	64	Viudo..	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>	47	Idem....	1	P.....	Idem.....	Sombrerete, 11.....	>
23	Idem....	2 m.	P.....	Erisipela del tronco.	Pacífico, 21.....	>	48	Idem....	4 m.	P.....	Raquitismo.....	Paseo de las Delicias, 3..	>
24	Idem....	Feto..	Leganitos (Casa de Socorro).....	>	49	Idem....	3	P.....	Atrofia.....	Inclusa.....	>
25	Hembra..	10	Soltera..	Difteria.....	Paloma, 6.....	>	50	Idem....	62	Viuda...	Mielitis.....	Jacometrezo, 62.....	>
							51	Idem....	Feto..	Beatas, 11.....	>
							52	Idem....	Paseo Imperial, 4.....	>
							53	Idem....	Barrio de las Injurias, 5..	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	>	1	1
Tuberculosis.....	4	2	6
Otras infecciosas.....	3	4	7
Aparatos. } Circulatorio.....	1	2	3
} Respiratorio.....	5	8	13
} Digestivo.....	2	2	4
} Génito-urinario.....	2	>	2
} Cerebro-espinal.....	2	5	7
} Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	5	4	9
TOTAL de inhumaciones.....	25	28	53

Madrid 4 de Abril de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Pliego de condiciones para el suministro de papel de hilo e impresos y efectos de escritorio para el servicio de este Ministerio.

1.ª Las marcas de papel blanco, rayado, cuadrulado y el que se emplee en los impresos de minutas, oficios, títulos y demás que sean necesarios, serán las mismas que detalla la relación adjunta, ajustándose sus dimensiones a las plantillas que se facilitarán oportunamente por la Habilitación de este Ministerio.

2.ª Los pedidos que se hagan al contratista habrán de entregarse en los siguientes plazos. Cuando se refieran a papel blanco u otro artículo de consumo ordinario, al siguiente día de hecho el pedido y a los seis días cuando éste se refiera a impresos, litografiados ó membretes.

3.ª La duración de este contrato será la de tres años, á partir de la fecha en que sea adjudicado.

4.ª El pago de este servicio se efectuará por meses vencidos en la Habilitación de este Ministerio.

5.ª Los que deseen presentar proposiciones lo efectuarán en pliego cerrado, dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario, acompañado del justificante que acredite haber consignado el depósito de 1.000 pesetas en la Caja general de Depósitos, ó en la Habilitación de este Ministerio.

6.ª Las muestras y modelos de los artículos y efectos objeto de este concurso se facilitarán por la referida Habilitación á todo aquel que las solicitare.

7.ª Las proposiciones se admitirán hasta el día 23 del actual y hora de las cinco de su tarde.

La fianza de que trata la condición 5.ª será devuelta á los licitadores tan pronto como se adjudique el servicio, excepto la de aquel á quien éste se confiera, á fin de que el Ministerio adquiere con cargo á la misma los efectos que no reúnan alguna de las condiciones estipuladas en este pliego ó que no se entreguen en los plazos marcados en el mismo.

Llegado este caso, el contratista reconstituirá la fianza en la cantidad de que haga uso el Ministerio para la adquisición de dichos efectos, abonándose á aquél el importe de los que se adquirieran, menos el que resulte por la diferencia de precios.

8.ª Será de cuenta del contratista el pago á la Administración de la GACETA DE MADRID del importe de la inserción en la misma del presente pliego de condiciones.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Subsecretario, A. Merelles.

Relación de los artículos objeto del concurso y condiciones que han de reunir.

Table with 2 columns: UNIDAD and Número del modelo. Lists various stationery items like 'Papel marca «Serra», 1.ª de 1.ª en folio ó en 4.ª', 'Idem id. id. rayado', 'Idem id. id. cuadrulado', etc., with corresponding numbers from 1 to 28.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Subsecretario, A. Merelles.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Beneficencia.

Por acuerdo de la Comisión provincial y en virtud de la ley de 11 de Julio de 1878, Real orden de 21 de Mayo de 1879 y orden de la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado de 11 de Junio de 1880, se sacan de nuevo á pública subasta las fincas siguientes, procedentes de la herencia de D. José de Arana, y cuyo producto se destina á la cons-

trucción de un manicomio modelo, sirviendo como tipo para el nuevo remate de las fincas primera y tercera el 60 por 100 del valor por el que salieron á la venta en la primera subasta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

El remate tendrá lugar ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, y por la Escribanía de D. Agustín Millán, en el local de dicho Juzgado, desde la una de la tarde en adelante.

Partido judicial de Valencia.

DÍA 15 DE JUNIO DE 1894

Fincas en esta ciudad.

Núm. 1. Un edificio grande con varias habitaciones, situado en esta ciudad, distrito de Serranos, plaza del Padre de Huérfanos, al lado del exconvento del Carmen, ahora parroquia de Santa Cruz, núm. 1, de la manzana 452, lindante por la derecha con la iglesia parroquial de Santa Cruz, por la izquierda con la calle del Padre Huérfanos, por detrás con el edificio de la Gran Asociación de beneficencia, domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados; entre estos lindes se comprende una superficie total de 1.162 metros nueve decímetros cuadrados, incluida la mitad del grueso de las medianerías, excepción hecha de la pared de la iglesia de Santa Cruz, que no se considera tal, atendido su carácter público y religioso. Dicho edificio comprende las casas núm. 1 de la plaza del Padre de Huérfanos y núm. 3 de la calle del mismo nombre, y ha sido valorada en 118.800 pesetas.—Total, 118.800 pesetas.

Núm. 2. Un solar procedente del derribo de las casas números 34 y 36 de la calle de San Ramón, cuya superficie es de 550 metros 47 decímetros cuadrados, equivalentes á 10.728 palmos valencianos, y una edificación de superficie contigua á este solar, en la que hay establecida la servidumbre de paso en planta de tierra, pero conservando el derecho á la construcción en las plantas altas; midiendo esta adición un área de 26 metros, 61 decímetros cuadrados, equivalentes á 518 palmos valencianos, cuya cifra, unida á la anterior, forma en plantas altas la total superficie de la finca en la forma y condiciones que se expresan en el plano geométrico, levantado al efecto. Dicho solar linda por frente con la calle de San Ramón, por la derecha con la de la Beneficencia, por la izquierda con casa de los herederos de Doña Ramona Micó, con la adición antes mencionada y corral propiedad de D. Pablo Navarro, y por espaldas con solares propiedad del mismo Don Pablo Navarro.

Teniendo en consideración las condiciones todas que reúne el indicado solar, y reconocidos también los materiales procedentes del derribo, los cuales se enumeran en una nota formada al efecto, y se hallan depositados en los almacenes del Hospital provincial, ha sido justipreciado todo, ó sea el solar, la adición y los materiales, en treinta y cinco mil quinientas sesenta y cinco pesetas cuarenta y nueve céntimos.—Total 35.565 49 pesetas.

Fincas en Paiporta.

Núm. 3.—Una alquería señalada con el núm. 1, situada á la entrada del pueblo; lindante por frente con el camino de Paiporta á Valencia; por la derecha con la casa de Vicente Ros, riego en medio por la izquierda, y detrás con tierras de la testamentaria de D. José de Arana; entre estos lindes se comprende una superficie total de 818 metros 10 decímetros cuadrados, de los que 156 metros 60 decímetros cuadrados están edificados á planta baja y altos, 311 metros 50 decímetros cuadrados sólo á planta baja, y los 350 metros cuadrados restantes forman el corral; antiguos lagares y ligeras construcciones rurales completan las de este edificio, valorado en tres mil seiscientos pesetas.—Total 3.600 pesetas.

ADVERTENCIA

Todas las anteriores fincas serán también subastadas simultáneamente en Madrid.

CONDICIONES

1.ª Los que deseen tomar parte en la licitación deberán exhibir la cédula de vecindad y depositar en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de la tasación de cada una de las fincas en que se interesen.

Los depósitos serán devueltos al terminar el acto, á excepción del hecho por el mejor postor, que quedará retenido á disposición de la Diputación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación.

3.ª El pago del precio deberá hacerse en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura de venta.

4.ª La Diputación provincial adjudicará la finca al mejor postor, y en caso de empate por haber quedado rematada por igual precio una misma finca en diferentes Juzgados, se procederá al sorteo por dicha Corporación, adjudicándose al que la suerte designe.

5.ª La notificación de las adjudicaciones se hará judicialmente al adjudicatario, quien deberá presentarse dentro del término de quince días, desde la fecha de la notificación, á aceptar la correspondiente escritura de venta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dejará sin efecto el remate y sin derecho á reclamar el depósito, que quedará á favor del Hospital provincial de Valencia.

6.ª Cualquiera reclamación que tengan que deducir los compradores sobre las fincas, deberán hacerla indispensablemente antes del otorgamiento de la escritura.

7.ª Esta se otorgará precisamente en Valencia por el señor Director del Hospital Provincial, á nombre de la Diputación, representada por aquél, y ante el Notario D. Ezequiel Zarzoso.

8.ª Las fincas se entienden libres de toda carga y gravamen; pero por los que resulten desconocidos queda tenida de evicción la Diputación provincial.

9.ª El plano y la relación de materiales correspondientes á la segunda finca, y los títulos de pertenencia, se hallarán de manifiesto en el despacho del Notario D. Ezequiel Zarzoso, en Valencia, calle de los Derechos, núm. 7, principal, sin que el comprador tenga derecho á exigir más documentos que los manifestados, de los que se le entregarán testimonios referentes á las fincas que hayan quedado á su favor, juntamente con la certificación de libertad de cargas librada por el Registrador de la propiedad.

10. Serán de cuenta del comprador los gastos del remate y de otorgamiento de escritura de venta, como también el anuncio del Boletín oficial.

Valencia 17 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, José Sanchís Fertegas.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, José de Castellés.

La subasta de las tres fincas que se expresan se celebrará también en el día y hora señalados, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital,

y Escribanía de D. Donato Toledo, á quien ha correspondido por repartimiento el exhorto que al efecto se ha librado por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Madrid 27 de Marzo de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Mariano Toledano, Donato Toledo. 108—P

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita á los Sres. D. Juan Lorén, D. Nicasio Guereñu y D. Miguel Antonio Bravo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ellos, ó sus herederos, si hubiesen fallecido aquéllos, en esta Delegación, á fin de notificarles una providencia dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano. 1506—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

En el expediente promovido para acreditar que las sales existentes en el almacén de Salina, Laguna de la Higuera, sita en el término municipal de Corral Rubio, son de propiedad de D. Joaquín Barrachina, como extraídas por él durante el tiempo en que fué poseedor de aquélla, tiene acordado la Subsecretaría del ramo, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, se prevenga al interesado que en un término breve, que esta Delegación ha dispuesto sea el improrrogable de quince días, presente ante la misma nueva información, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.003 y 2.005 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en la que practicó en el Juzgado de instrucción de Chinchilla no se cumplieron las prescripciones de citados artículos; y que en otro caso manifieste dicho interesado si hace cesión de dichas sales á favor de la Hacienda.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del interesado, según previene el art. 60 del reglamento provisional de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Albacete 31 de Marzo de 1094.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cuevas. 1491—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

GENERAL

Cabra.—Gonzalo Hernández, Pez, 4 y plaza del Dos de Mayo, 7.

Irún.—Pries.

Llanes.—Matilde Mieres, Zaragoza, 10, principal.

Bilbao.—Agustina Friondo, Preciados, 38, segundo derecha.

Córdoba.—Enrique Aparicio, Echegaray, 1, segundo.

Redondela.—Agustín Trivarre, Valverde 3.

Alicante.—Comandante Mayor, regimiento Wad-Rás.

Vigo.—Manuel Fernández Soler, Montera, 14, principal.

Granada.—Emilia Gallangas, Barquillo, 43.

Guardia.—Vicenta Vicente, Atocha.

Zaragoza.—Florencio Tuspini, hotel Peninsular.

París.—Ramón Costa, lista Telégrafos.

Bilbao.—Manuel Lana, ídem.

Segovia.—Vicente Larraga, Carmen, 25 (ausente).

Vivero.—Francisco Mira, Hospicio (ausente).

Candelario.—Luis Gallo, San Mateo, 44.

Cabra.—Gonzalo Fernández, plaza del Dos de Mayo, 7.

Nieto.—José Fernández, Sagunto, 14, bajo.

París.—Madeick, paseo de Santa Engracia, Madrid.

ORESTE

Crévilente.—Belesa, plaza de San Andrés, 3.

ESTE

Cieza.—Josefa Benardo, Ventas del Espíritu Santo.

NOROESTE

Sin procedencia.—Gomis Central, Isla de Cuba, 9.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Jefe, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 7 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para los gastos de socorro y conducción de pobres transeuntes.

Idem id. otra para pago de Maestros de adultos.

Idem id. la jubilación de un Maestro de las Escuelas municipales.

Idem id. la forma de pago de una expropiación de terrenos en la calle de Tudescos, números 39 y 41.

Idem id. de otra expropiación en la calle del Peñón, número 18.

Idem id. la jubilación de una Maestra de las Escuelas municipales.

Idem id. se formalice la escritura de adquisición de la casa número 16, de la Carrera de San Francisco, expropiada para prolongación de la calle de Bailén, y consignación de cantidad para el segundo plazo del pago de la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Abril de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Alora.

D. Diego Morales García, Alcalde constitucional de esta villa.

Los mozos Francisco Suárez Galván, hijo de Tomás y de María; Antonio Díaz Rodríguez, de Antonio y Josefa; José Vergara Bellido, de Pedro y Francisca; José Palomo Ortiz,

de José y Ana; Miguel García Bellido, de Francisco y Francisca; Francisco Vergara Arias, de Antonio y Francisca; Fernando Alba Sánchez, de Andrés y Francisca; Diego Pérez Gil, de Antonio y Agueda; números 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154 y 155 del alistamiento en este Municipio para el actual reemplazo, no se han presentado á cumplir el deber que les imponen los artículos 75, 77 y 83 de la ley de 11 de Julio de 1885, á pesar de la citación que se les hizo por edictos publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, números 42 y 193, correspondientes al 11 de Febrero anterior, por lo cual, conforme con el 93 de la misma ley, el Ayuntamiento en sesión de 10 del corriente, acordó declararlos prófugos.

En su consecuencia requiero y encargo eficazmente á las Autoridades y fuerzas públicas, se sirvan disponer la busca, captura y conducción, con las debidas precauciones, de los indicados mozos á disposición de esta municipalidad.

Dado en Alora á 31 de Marzo de 1894.—Diego Morales.
1492—M

Alcaldía constitucional de Jorquera.

No habiendo comparecido el mozo Angel Collado Martínez, hijo de Francisco y de María del Carmen, núm. 14 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, para su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad, diez y ocho años, tres meses; estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos y notándose á simple vista que es miope, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color moreno; se ignora cómo viste.

Jorquera 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Andrés de la Calzada.
1504—M

Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 del actual, ha acordado cancelar el poder conferido á D. Miguel Fernández Bernabé, con objeto de gestionar el despacho y cobro de intereses del 80 por 100 de bienes de Propios.

Y como quiera que se ignora el domicilio del citado señor, se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

San Lorenzo 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Nicolás Serrano.
1514—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 31 de Marzo último, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Emilio María y Artigas contra los ignorados liquidadores, representantes ó sucesores de la Sociedad que giró en esta plaza, bajo la denominación de Caja Catalana Industrial y Mercantil, se cita y emplaza á éstos últimos, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde la publicación del presente, comparezcan en los presentes autos, personándose en forma por medio de Procurador; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 4 de Abril de 1894.—Por disposición del Sr. Juez y por D. Francisco Margenat, José Rimbau, Habilitado.
X—1793

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido en este día, y en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia territorial de Granada, dimanante de causa seguida sobre disparo de arma de fuego contra Manuel Redondo Valdivieso y otro, de éstos vecinos, ha acordado se cite ante dicha Audiencia para el día 21 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en que tendrá lugar el juicio oral de dicha causa, al testigo, José Hernández González, alias Joselito, de éstos vecinos, cuyo paradero actual se ignora, por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Baza á 30 de Marzo de 1894.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz.
J—2053

CERVERA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Domingo Agulló se instruye sumario por el delito de sustracción de paja contra Juan Dalmasas y Turullols y Francisco y Jaime Dalmasas y Vidal, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndoles, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Dalmasas y Turullols, de cincuenta y dos años de edad, y sus hijos Francisco y Jaime Dalmasas y Vidal, de diez y nueve y quince años respectivamente.

Cervera 28 de Marzo de 1894.—Emilio Carreño.—Por su mandado, P. O., Ramón Tarruell.
J—1915

FIGUERAS

Por la presente se cita y llama á un tal Miguel, vecino que fué de Arnez, y cuyo actual paradero se ignora, quien junto con José Gifre, vecino de San Esteban de Llenzona, estuvo en el manso Frigul, del término de Novota, en la tarde del 26 de Diciembre último; previniéndole comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en causa sobre hurto de una oveja, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento de pararle, en otro caso, el perjuicio consiguiente.

Dada en Figueras á 24 de Marzo de 1894.—V.º B.º—El Juez accidental, Ramón Kidan.—Mariano Gay.
J—1917

GERONA

D. Antonio Junquera y Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad, se cita y llama á un tal Baltasar Blanquet, vecino que se supone era de esta ciudad, al objeto de que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona 21 de Marzo de 1894.—Antonio Junquera.—Por disposición de S. S., Fernando Casadevall.
J—1916

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Antonio Sánchez Guerrero, Juez de instrucción interino del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Luis Calderón Gómez, conocido por Luis Visiana, natural de Medina Sidonia, vecino que fué de esta población, en la calle Florida, número 5, y en la actualidad de Sevilla, calle de Castilla, números 100 y 103, hijo de José y de Josefa, soltero, del campo, de cuarenta y ocho años de edad, estatura baja, cara larga, color moreno, nariz recta y pronunciada, ojos castaños claros, barba afeitada, pelo negro, manos y boca grandes, entera abierta ésta, con dos cicatrices, una en la punta de la nariz y otra en el labio interior. Este individuo fué detenido en Sevilla por el agente núm. 43 Manuel Rodríguez, en la mañana del día 23 de Julio último, é ingresó en aquella cárcel, de donde salió el 17 de Agosto; y por último, en 19 de Enero se encontraba en el Hospital de aquella capital, por padecer una afección de las vías respiratorias, donde ocupaba la cama número 112 de la sala de San Cayetano, siendo alta sin curar el 18 de Febrero, cuyo llamamiento se hace para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por muerte violenta de Diego Varela Bellido, en la cual se ha decretado su prisión; quedando apercibido de que si no lo verifica en el término que se fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, se sirvan dar órdenes apremiantes á sus agentes para que sea buscado y capturado el José Luis Calderón Gómez, y habido, se remita por tránsitos de justicia á esta cárcel y á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 27 de Marzo de 1894.—Antonio Sánchez y Guerrero.—Lorenzo González.
J—1918

LEDESMA

D. Isidro J. García Alonso, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita al quinquillero conocido por Morito, vecino del arrabal de Puente de Salamanca, y cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Mayor, número 1, á fin de ser oído en sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de cinco cabezas de ganado de cerda de la pertenencia de Juan Francisco Sánchez, vecino de Pozos de Mondas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ledesma á 28 de Marzo de 1894.—Isidro J. García Alonso.—Leopoldo Moro.
J—1919

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, y Escribanía de D. Lino Gutiérrez, en diligencias promovidas por D. Luis Noel Charlot, se hace saber por medio del presente edicto, que se publicará en el *Diario oficial de Avisos*, la denuncia del extravío de los siguientes valores emitidos por la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España.

Nueve obligaciones de prioridad, números 146.473 á 146.481.

Y tres obligaciones, segunda serie, números 204.695 á 204.697.

Madrid 2 de Abril de 1894.—V.º B.º—Díaz Cañabate.—El actuario, Lirio Gutiérrez.
X—1796

MADRID—INCLUSA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de la Excm. Sra. Doña María del Pilar de León y de Gregorio, Marquesa de Squillace, contra los interesados en la subsistencia de las cargas que gravitan sobre la casa números 40 y 42 modernos, 23 y 24 antiguos, de la calle de Lope de Vega, de esta Corte, sobre cancelación de las mismas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 27 de Marzo de 1894, El Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, promovido á instancia de la Excm. Sra. Doña María del Pilar de León y de Gregorio, Marquesa de Squillace, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la direc-

ción del Abogado D. Manuel de Marañón, contra los interesados en la subsistencia de las cargas que gravitan sobre la casa números 40 y 42 modernos, 23 y 24 antiguos, de la calle de Lope de Vega, de esta Corte, con vuelta á la de Jesús, consistentes en la Hipoteca constituida por D. Blas Sáenz de Velasco, en la escritura otorgada en esta capital á 14 de Julio de 1768 ante el Escribano D. Marcos Díaz, por todas las cantidades que percibiera el Sáenz en virtud de los poderes que á su favor otorgasen los individuos de los Colegios de la villa de Lerma, hasta la cantidad de 30.000 reales, y en la carga de 5.000 reales, que se dice corresponder á Gregorio Andino, sobre cancelación de las mismas.

Fallo que debo declarar y declaro canceladas y sin efecto legal las inscripciones que pesan sobre la casa números 40 y 42 modernos, 23 y 24 antiguos, de la calle de Lope de Vega, de esta Corte, manzana núm. 331, con vuelta á la calle de Jesús, por donde tiene el núm. 2, consistentes en la hipoteca que por escritura otorgada en Madrid á 14 de Julio de 1768 ante el Escribano D. Marcos Díaz, constituyó D. Blas Sáenz Navarro, para responder como fiador de D. Benito Sáenz de Velasco, por todas las cantidades que éste percibiera en virtud de los poderes que á su favor otorgasen los individuos de los Colegios de la villa de Lerma, hasta la cantidad de 30.000 reales, afianzando para ello la casa calle de los Jueces, con vuelta á la de Cantarranas, distinguida con el número 24 de la manzana 231, de cuya escritura se tomó razón en el mismo día al folio 2 del índice; y en la carga de 5.000 reales, que parece corresponder á Gregorio Andino, y que consta en el mismo asiento del Registro que la anterior; y para que tenga lugar dicha cancelación, expidas mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Mediodía, luego que este fallo sea ejecutorio.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre, por lo que respecta á los demandados en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio de Colmenares.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Emilio de Colmenares, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 27 de Marzo de 1894.—Ante mí, Félix Ontiveros.»

Y para que sirva de notificación á los demandados interesados en la subsistencia de las cargas mencionadas, expido la presente para su inserción en los periódicos oficiales, y lo firmo en Madrid á 3 de Abril de 1894.—V.º B.º—Colmenares.—El Escribano, Victoriano Moreno.
X—1795

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Manuel García Giner, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este Juzgado radican diligencias sobre abintestato de D. Vicente Sigüenza y Sagri, en parte de los bienes que dejó á su fallecimiento, ocurrido en Chelva el día 16 de Agosto de 1885, promovidas en 14 de Diciembre de 1889 por D. Antonio Navarro, en nombre de D. Pablo Manuel Pérez Sigüenza, de D. José Pérez Sigüenza, de D. Ricardo y D. Juan Saavedra Sigüenza y de D. Agustín y D. Antonio Sigüenza y Soto, residentes en Filipinas, en cuyas diligencias, habiendo transcurrido el plazo de los primeros edictos, se ha mandado publicar por segunda vez la muerte intestada de D. Vicente Sigüenza y Sagri y llamar á los que se crean con derecho á la parte de herencia que constituye el abintestato, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del plazo de seis meses.

Dado en Valencia á 15 de Enero de 1894.—Manuel G. Giner.—El Escribano, Joaquín de Benavente.
109—P

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez de Nanclores y Osés, hijo de Santos y de Dominica, natural de La Guardia y vecino de Eleiego (Alava), de treinta y un años de edad, casado con Patricia San Vicente, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusión dictado en la causa que contra dicho procesado se instruye por sustracción de tablas, y emplazarlo para ante la Audiencia de esta capital; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dado en Vitoria á 17 de Marzo de 1894.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutiérrez.
J—1833

VIVERO

El Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de instrucción del partido de Vivero.

Por el presente edicto hago público que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye sumario sobre desaparición de Antonio Rey Fernández, presumiéndose se ha ahogado al hallarse pescando en el sitio llamado Trasmonte, correspondiente á la costa de San Esteban de Valle.

Encarezco á las Autoridades y á los individuos de la policía judicial procuren averiguar el paradero del Antonio Rey Fernández, y caso de aparecer su cadáver lo comuniquen á este Juzgado; al efecto se consignán á continuación sus señas personales y de vestir.

Dado en Vivero á 20 de Marzo de 1894.—Clodomiro Meruéndano.—Agapito Soto.

Señas personales y de vestir de Antonio Rey Fernández.

Estatura regular, cejas, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, color trigueño, sin barba y de diez y nueve años de edad, vestía elástica de algodón blanco, calzoncillos de lienzo del país, camiseta de tartán á cuadros color café, pantalón negro de tela, boina de color oscuro y calzaba zuecos.
J—1817

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Luis María de Mesa, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, aspirante á la Judicatura y Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente se cita á Consuelo Navarro y Manuela

Arroyo, cuyo domicilio se ignora, para que el día 13 del corriente, á las tres de su tarde, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con las pruebas de que intente valerse para la celebración del oportuno juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1894.—Luis M. de Mesa.—El Secretario, José Ballester. J—2080

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

El Consejo de administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de los estatutos, y por acuerdo tomado en la sesión de ayer, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se ha de celebrar el día 15 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Compañía, calle de Alcalá, 43, cuadruplicado, principal derecha, en Madrid, para dar cuenta del estado de la Compañía y tomar los acuerdos que este estado reclame.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 52 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 50 acciones por lo menos que quieran tomar parte en la junta, deberán depositar en la Caja de la Compañía, en Madrid ó en Londres, antes del día 15 de Mayo próximo, las acciones que les den derecho de asistencia, recogiendo el oportuno resguardo nominativo.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Presidente del Consejo de administración, Luis Silvea.—El Secretario, Guillermo C. Hamilton. X—1791

La Progresiva.

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

PASIVO

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

PASIVO

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

S. E. ú O.—Sevilla 31 de Diciembre de 1893. — El Director, Carlos E. Eder. X—1794

Administración general de Consumos.

Nota de la recaudación obtenida por las especies aforadas el día de la fecha comparada con la de igual día del año 1893.

Table with columns: Fielatos, Matadero, TOTALES, comparing revenue for different years.

Madrid 4 de Abril de 1894.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Abril de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE MARZO DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua, Fondos espa, Fondos fran, listing foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'36-30'39 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 20'55-20'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1894.

Table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, listing meteorological observations.

Table with columns: Temperatura máxima, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, listing weather data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 5 de Abril de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, listing telegraphic reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Córdoba, Segovia, Avila, Vitoria, Salamanca, Guadalajara, Toledo, Badajoz, Cuenca, Cáceres, Huelva, Sevilla, Valencia y Málaga.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Celestino, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de los Enfermos (plaza de Chamberí).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, calle del Barvet, 11 Teléfono núm. 651.